

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 2006

relativa a la celebración del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos

(2006/1005/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El 5 de mayo de 2006 se adoptó la Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones con vistas a un Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos.

(2) Concluidas las negociaciones, el 7 de junio de 2006 fue firmado por las Partes el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos de ofimática (en adelante «el Acuerdo»).

(3) Deben establecerse procedimientos internos comunitarios adecuados para garantizar la correcta ejecución del Acuerdo.

(4) El mercado de equipos ofimáticos evoluciona con rapidez. Es esencial valorar con frecuencia las posibilidades de maximización del ahorro energético y de los beneficios medioambientales estimulando la oferta y la demanda de productos de elevada eficiencia energética. Por lo tanto, es necesario facultar a la Comisión para que, asistida por un consejo consultivo de la Comunidad formado por representantes nacionales y de todas las partes interesadas, valore y mejore las especificaciones comunes para equipos ofimáticos recogidas en el anexo C del Acuerdo con regularidad y tome determinadas decisiones para la aplicación del Acuerdo, como las relativas a la disposición del logotipo ENERGY STAR y a las directrices para la utilización de éste incluidas en los anexos A y B, respectivamente.

(5) La aplicación del Acuerdo debe ser revisada por la comisión técnica establecida en éste.

(6) Cada parte del Acuerdo debe designar un órgano de gestión y definir el procedimiento para la modificación del propio Acuerdo.

(7) Procede aprobar el Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos, incluidos sus anexos.

El texto del Acuerdo y sus anexos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El Presidente del Consejo efectuará, en nombre de la Comunidad, la notificación escrita que establece el apartado 1 del artículo XIV del Acuerdo.

Artículo 4

1. La Comisión representará a la Comunidad en la comisión técnica que establece el artículo VII del Acuerdo, oída la opinión de los miembros del Consejo ENERGY STAR de la Comunidad Europea creado con arreglo al Reglamento (CE) n° 2422/2001 ⁽¹⁾. La Comisión, previa consulta a dicho Consejo ENERGY STAR de la Comunidad Europea, llevará a cabo las tareas a que se refieren el apartado 5 del artículo VI, los apartados 1 y 2 del artículo VII y el apartado 4 del artículo IX del Acuerdo.

2. Con el fin de preparar la posición de la Comunidad con relación a las modificaciones de la lista de equipos ofimáticos del anexo C del Acuerdo, la Comisión tendrá en cuenta cualquier opinión del Consejo ENERGY STAR de la Comunidad Europea.

3. La Comisión, previa consulta al Consejo ENERGY STAR de la Comunidad Europea, determinará la posición de la Comunidad sobre las decisiones que deban adoptar los órganos de gestión con relación a las modificaciones del anexo A (Designación y logotipo común ENERGY STAR), del anexo B (Directrices relativas a la correcta utilización de la designación y el logotipo común ENERGY STAR) y del anexo C (Especificaciones comunes) del Acuerdo.

4. En el resto de los casos, el Consejo determinará, previa propuesta de la Comisión de conformidad con el artículo 300 del Tratado, la posición de la Comunidad sobre las decisiones que deban adoptar las Partes del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2006

Por el Consejo
El Presidente
J.-E. ENESTAM

⁽¹⁾ DO L 332 de 15.12.2001, p. 1.